

DERECHO BANCARIO

El recurso no procede cuando la aceptación eventual de la tesis jurídica del recurrente conduce a la misma solución contenida en la sentencia recurrida (STS 3566/2025).

TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 15 de julio de 2025, STS 3566/2025; Rec: 5373/2020 Ponente: Exmo. Sr. Rafael Saraza Jimena.

Antecedentes – Tramitación e interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación – Doctrina sobre la equivalencia de resultados o falta de efecto útil de un recurso (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Constanza María Pereira)

Antecedentes: “[...] D. Guillermo interpuso **demanda de juicio ordinario contra Banco de Valencia S.A. (actual Caixabank S.A.)**, [...] que finalizó por **sentencia** núm. 240/2019 [...] que **desestimó la demanda**, imponiendo las costas a la parte actora. [...] La sentencia de primera instancia fue **recurrida en apelación** [...]. La [...] Sección 8.ª de la **Audiencia Provincial de Valencia** [...] dictó sentencia 340/2020 [...] que **desestimó el recurso**, con imposición de costas a la apelante y pérdida del depósito constituido. [...] D. Guillermo **ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación**. [...] Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma [...] se dictó auto [...] que admitió los recursos interpuestos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición. [...] **La parte recurrida se opuso al recurso.**” [Énfasis añadido]

Formulación del recurso extraordinario por infracción procesal: “[...] «**Primero.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 469.1.4º de la LEC [...] la Sentencia recurrida ha infringido el artículo 281.4 de la LEC (**hechos notorios**), porque establece aquellos hechos notorios que son su fundamento para establecer la prescripción, sin tener en cuenta, en todo caso, el resto de hechos notorios. [...] **Segundo.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 469.1.4º de la LEC [...] la Sentencia recurrida ha infringido el artículo 386 de la LEC ya que a través de la declaración parcial de hechos notorios, extrae la conclusión de que a través de las CCAA del ejercicio 2011 de Banco de Valencia, mi representado debió tener conocimiento de que las CCAA del ejercicio 2010 no reflejan la imagen fiel de la entidad, y con ello llega a **obtener la conclusión de que el 28/02/2012 mi representado pudo tener conocimiento de esa inexacta imagen fiel de la entidad** [...]. **Tercero.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 469.1.4º [...] la Sentencia recurrida ha infringido los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, ya que [...] ha incurrido en **incongruencia por omisión** al indicar que la Sentencia del TJUE de 05/03/15 carece de relevancia jurídica en el presente procedimiento, conculcando con ello la primacía de del derecho Europeo así como el principio de efectividad y de equivalencia del Derecho Europeo».” [Énfasis añadido].

Formulación del recurso de casación: “«**Primero.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.1 de la LEC [...] la sentencia [...] ha infringido el artículo 3.1, 1969 y 1973 del Código Civil [...] sobre la **aplicación restrictiva de la prescripción extintiva** así como **la diferenciación entre daños continuados y permanentes** al objeto de establecer el dies a quo del inicio del cómputo, en relación con el artículo 124 de la Ley del Mercado de Valores [...]. «**Segundo.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.1 de la LEC [...] la Sentencia [...] ha incumplido los artículos 19, 22, 46, 47, 48 y Disposición Adicional Tercera en su apartado 2, (artículos 85 a 91) de la Ley de Modificaciones Estructurales [...] sobre **momento de la eficacia de la fusión y transmisión en bloque de activo y pasivo** [...]. **Tercero.-** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.1 de la LEC [...] la Sentencia recurrida ha incumplido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 05/03/2015 en relación al artículo 19, [...] de la Directiva 78/855/CEE [...] sobre el **concepto de tercero establecido en relación al concepto de pasivo de una fusión**».” [Énfasis añadido].

Doctrina sobre las causas de inadmisión de los recursos: “[...] **Los recursos deben desestimarse por falta de efecto útil.** [...] [H]emos recogido la doctrina de esta sala sobre la desestimación del recurso, por concurrir causa de inadmisión, en caso de falta de efecto útil: [...] «"En aplicación de la doctrina de la equivalencia de resultados o falta de efecto útil del recurso viene declarando esta Sala (...) que **no puede surtir efecto un motivo que no determine una**

alteración del fallo recurrido pues **el recurso no procede cuando la eventual aceptación de la tesis jurídica del recurrente conduce a la misma solución contenida en la sentencia recurrida [...]** incluso cuando no es correcta la doctrina seguida por la sentencia impugnada si la estimación del recurso no produce una modificación del fallo [...]. Este es el fundamento de la doctrina de la equivalencia de resultados o falta de efecto útil del recurso, [...] que lleva a la desestimación del recurso cuando la parte dispositiva de la sentencia, apoyada en una argumentación no aceptable jurídicamente, resulta, sin embargo, procedente conforme a fundamentos distintos que podrían haber sido utilizados para decidir la cuestión [...]. Conforme a este criterio **no procede acoger el recurso cuando**, pese al fundamento de alguno de los motivos que lo sustentan, **el fallo deba ser mantenido con otros argumentos [...].» En el presente caso, la estimación de los recursos extraordinarios formulados [...] tendría como consecuencia que, descartada la prescripción de la acción, hubiera que entrar en el fondo de la cuestión litigiosa. Y la demanda formulada no podría de ningún modo ser estimada porque carece de fundamento. No existe explicación alguna de cómo la actuación generadora de responsabilidad en el emisor de los valores** (en este caso, de la sociedad que lo absorbió), consistente en, según se alega en la demanda, el «incumplimiento de su obligación de facilitar información veraz y sin omisión de datos en sus informes financieros que deben ofrecer una imagen fiel de los activos y pasivos, de la situación financiera y de los resultados de su emisor», **pudo causar un daño, consistente en la pérdida de valor de sus acciones, a quien ya era accionista [...].** La doctrina contenida en las sentencias de esta sala sobre la responsabilidad por folleto de Bankia en la oferta pública de suscripción de acciones (OPS), [...] no es de aplicación en este supuesto. En los casos objeto de aquellas sentencias, existía una relación de causalidad entre el incumplimiento del deber de veracidad y exactitud del emisor del folleto y el daño sufrido por los demandantes [...]. En el caso objeto de este recurso, no se explicita cuál ha sido esa relación de causalidad [...] **[y] las alegaciones que realiza sobre [...] «el perjuicio sufrido por mi representado es consecuencia directa de la pésima gestión de los administradores [...]» pueden fundar una acción de responsabilidad de los administradores sociales, pero no una acción contra la sociedad o contra quien la ha absorbido.** La consecuencia de lo expuesto es que los recursos han de ser desestimados por concurrir causa de inadmisión, consistente en su falta de efecto útil, pues no son aptos para modificar el fallo de la sentencia recurrida, incluso en el caso de que se estimara que la prescripción no hubiera debido apreciarse. [...] Por todo lo expuesto, **esta sala ha decidido [d]esestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto [...] [y] [c]ondenar a la recurrente al pago de las costas [...]** así como acordar la pérdida de los depósitos constituido para la interposición de los recursos.” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
